

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/24/2020.

ACTOR: RAMIRO NICOLÁS
LAUREANO Y OTROS, QUIENES
SE OSTENTAN COMO
CIUDADANOS Y CIUDADANAS
INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE
SAN SIMÓN ZAHUATLÁN,
OAXACA.

TERCERO INTERESADO: SIMÓN
URSINO BAZÁN MÉNDEZ Y
OTROS, CONCEJALES ELECTOS
DE SAN SIMÓN ZAHUATLÁN,
OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE.**

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-368/2019**, emitido el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó

¹ En adelante Consejo General del Instituto.

el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca, entre ellos, el de San Simón Zahuatlán, Oaxaca.

1.2 Dictamen por el que se identifica el método de elección de San Simón Zahuatlán. Mediante dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-183/2018², de treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, identificó el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Simón Zahuatlán, Oaxaca.

1.3 Solicitud de difusión del dictamen. El diez de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó al Presidente Municipal de San Simón Zahuatlán, realizara la difusión del dictamen aprobado.

1.4 Informe de difusión del dictamen. El tres de mayo de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de San Simón Zahuatlán, informó a la Dirección Ejecutiva que, el día veintiséis de abril de esa anualidad, instruyó al Secretario Municipal, para que se constituyera en los lugares más concurridos de la población, e hiciera la fijación de dicho dictamen, adjuntando cuatro certificaciones de hechos de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, y ocho fotografías impresas en cuatro hojas.

1.5 Informe de fecha de elección. El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el presidente municipal de San Simón Zahuatlán, mediante oficio 385-2019, informó a la Dirección Ejecutiva que la celebración de la asamblea electiva de dicho municipio sería el día diez de noviembre de dos mil diecinueve, a las nueve horas, en el corredor municipal.

1.6 Respuesta a solicitud de información. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, el Presidente y Síndico Municipal de San Simón Zahuatlán, dieron respuesta a una solicitud de seis ciudadanos, en el sentido de hacerles de su conocimiento que la elección de sus próximas

² En adelante dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva.

³ En adelante Dirección Ejecutiva.

autoridades se apegará a lo estipulado en las bases establecidas en el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva.

1.7 Convocatoria a elección. El veinticinco de octubre de la pasada anualidad, la Autoridad Municipal, emitió la Convocatoria para la elección de Autoridades Municipales de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, correspondiente al periodo 2020-2022, la cual, en atención a sus usos y costumbres, fue entregada mediante citatorios a cada uno de los representantes de los trece barrios, para que procediera a hacer del conocimiento de las y los ciudadanos de sus localidades.

1.8 Imposibilidad de notificación al representante del Barrio Cristo Rey. El tres de noviembre pasado, el Secretario y el Síndico Municipal realizaron una certificación, mediante la cual, hicieron constar que se constituyeron en el domicilio del Representante del Barrio Cristo Rey, a efecto de que le fuera entregado el citatorio con la convocatoria a la asamblea electiva, sin embargo, dicho ciudadano se negó a firmar el acuse de recepción del citatorio.

1.9 Asamblea General Comunitaria. El diez de noviembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la asamblea electiva, quedando constituido el Ayuntamiento de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	Simón Ursino Bazán Méndez	Fernando Raymundo Valeriano Ramírez
Síndico Municipal	Quirino Ignacio Martínez	Félix Pablo de Jesús Martínez
Regidor de Hacienda	Florentino Ramírez Reyes	Juan Bernardino González Eleuterio
Regidor de Obras	Ventura Martínez Reyes	Juan Alfonso González Asunción
Regidor de Educación	Antonio Contreras Camarillo	Ventura López Basilio
Regidora de Salud	Maricela Martínez Loyola	Alejandra Teresa Pastor Méndez

1.10 Acta circunstanciada de hechos. En la misma fecha de la celebración de la asamblea electiva, los integrantes del Ayuntamiento levantaron un acta circunstanciada de hechos, mediante la cual, hicieron constar que aproximadamente veinte minutos después de haber culminado la asamblea electiva, un grupo de personas arrebataron de la mesa de los debates unas listas de asistencia de aproximadamente

quinientos cincuenta y un ciudadanas y ciudadanos, las cuales no se pudieron recuperar.

1.11 Escrito de inconformidad. El doce de noviembre de dos mil diecinueve, los representantes de los Barrios Cristo Rey, Tierra Colorada, La Salud, Rancho Nuevo, San Miguel, Cinco de Mayo y un Comité de la Colonia Centro, todos del Municipio de San Simón Zahuatlán, presentaron un escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, en el cual manifestaron diversas inconformidades respecto del proceso electivo de dicho Municipio.

1.12 Remisión del expediente de elección. Con fecha quince de noviembre del año en curso, el Presidente y el Secretario de la Mesa de los Debates, así como el Presidente Municipal de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, remitieron al Instituto Estatal Electoral, el expediente de elección de la asamblea electiva.

1.13 Escrito de inconformidad en alcance. El veintiocho de noviembre, los representantes de los Barrios Cristo Rey, Tierra Colorada, La Salud, Rancho Nuevo, San Miguel, Cinco de Mayo y un Comité de la Colonia Centro, todos del Municipio de San Simón Zahuatlán, presentaron un escrito ante el Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se inconforman con el proceso electivo del citado Municipio.

1.14 Escrito de inconformidad por parte de los escrutadores. El veintiocho de noviembre, los ciudadanos Mario González Reyes y Ramiro Nicolás Laureano, en su carácter de primer y segundo escrutador, respectivamente, de la Mesa de los Debates instalada en la asamblea electiva, presentaron un escrito ante el Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se inconforman con el proceso electivo del citado Municipio.

1.15 Reunión de trabajo. El veintinueve de noviembre de la pasada anualidad, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva, se llevó a cabo una reunión de trabajo con la autoridad municipal de San Simón

⁴ En adelante Instituto Estatal Electoral.

Zahuatlán; los integrantes de la mesa de los debates; los representantes de los trece Barrios; las y los concejales electos; y, diversos ciudadanos y ciudadanas de dicho Municipio, en la que se levantó una minuta, en la cual se advierte que las partes no llegaron a ningún acuerdo, y dieron por terminada la mesa de mediación.

1.16 Oficio de autoridad municipal, el Presidente y Secretario de la Mesa de los Debates, y los representantes de siete barrios. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la autoridad municipal, el Presidente y Secretario de la Mesa de los Debates, y los representantes de los Barrios El Sabino, Tres Cruces, Santa Cruz, Buenavista, Cañada de Tecolote, Juquilita y La Colmena, presentaron un oficio ante el Instituto Estatal Electoral, mediante el cual exponen consideraciones respecto de las inconformidades relacionadas con el proceso electivo de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, solicitando se valide la elección.

1.17 Acuerdo Impugnado. El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-368/2019, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, Oaxaca.

1.18 Juicio Electoral. El dos de enero de la presente anualidad, los actores⁵ interpusieron el presente juicio ante el Instituto Estatal Electoral, quien realizó el trámite de publicidad y rindió su respectivo informe circunstanciado.

1.19 Radicación y requerimiento. El ocho de enero del año en curso, el Instituto Estatal Electoral, remitió a este Tribunal el presente medio de impugnación, el cual fue recibido en la ponencia del Magistrado Instructor el nueve, y radicado el diez del mismo mes y año por el citado Magistrado, quien requirió a la autoridad señalada como responsable copias certificadas de los expedientes de elección de los años 2010, 2013 y 2016.

⁵ En el "ANEXO UNO" de la presente sentencia, se enlistan los nombres de las y los actores del juicio electoral JNI/24/2020.

1.20 Certificación de contenido de seis DVD-R. El cuatro de febrero del año en curso, el Secretario General de este Tribunal llevó a cabo una diligencia de certificación de contenido de seis DVD-R que fueron ofrecidos por algunos de los aquí actores, en los escritos de inconformidad ante el Instituto Estatal Electoral, y certificó que los seis discos compactos DVD-R no contienen información digital, es decir, se encontraban vacíos, motivo por el cual el magistrado instructor requirió a dicho Instituto remitiera el original de dichos DVD-R.

1.21 Cierre de instrucción. En acuerdo de doce de febrero del año en curso, el magistrado instructor del presente medio de impugnación declaró el cierre de instrucción.

1.22 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de la misma fecha el Magistrado Presidente, señaló las diez horas del doce de febrero del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas

democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra de los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley de Medios, contempla el denominado juicio electoral de los sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Ahora bien, el artículo 89, inciso a), establece que el juicio electoral de los sistemas normativos internos, procede respecto de los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico.

En este sentido, los actores controvierten el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-368/2019**, al considerar que fue ilegal e inconstitucional la calificación de jurídicamente válida de la elección de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, pues aducen que la asamblea electiva de diez de noviembre de la pasada anualidad, carece de certeza jurídica, que vulneró el derecho del sufragio, y vulneró el sistema normativo indígena de dicho municipio, lo que hace evidente la

procedencia del juicio y la competencia de este Tribunal para conocer del mismo.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 8, 9, 89 y 90 de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de las y los recurrentes; de ahí que, dicha demanda cumple con las formalidades previstas en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro de los cuatro días, a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios.

El acuerdo impugnado por los actores fue emitido por el Consejo General del Instituto en sesión celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el promovente manifestó haber quedado enterado del acto el día veintisiete de diciembre, siendo que su escrito de demanda de juicio electoral fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, el dos de enero del año en curso.

Ahora bien, en un primer momento puede advertirse que la demanda fue presentado extemporáneamente, pues fue presentado ante el Instituto nueve días después de la fecha indicada; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, se deben tomar en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica.

En el expediente que se estudia, los actores bajo protesta de decir verdad, manifiestan que tuvieron conocimiento del acto reclamado el día veintisiete de diciembre del año en curso y, tomando en consideración que la población de San Simón Zahuatlán, es considerada como una comunidad indígena, se tiene por cierta la fecha en que afirma los promoventes que tuvieron conocimiento del acto reclamado.

Ahora bien, atendiendo al criterio sustentado en la jurisprudencia 08/2019, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES⁶, en la cual se colige que, cuando las personas indígenas promuevan medios de impugnación en materia electoral relacionados con elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; **no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos.**

Bajo ese contexto, el plazo de cuatro días para interponer el presente medio de impugnación, transcurrió del treinta de diciembre de dos mil diecinueve, al tres de enero del año en curso; siendo así que, el escrito de demanda se presentó el dos de enero, por ende, el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente.

c) Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12 párrafo 1 inciso a) y 87 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que los actores comparecen en su carácter de ciudadanos y ciudadanas del Municipio de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, aunado a que la autoridad responsable no controvertió tal carácter.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito puesto que la parte actora solicita que se revoque el acuerdo a través del que se calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento; elección en la que, como se dijo, aducen que se vulneró el derecho del sufragio;

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

el sistema normativo indígena de dicho municipio; y, el principio de certeza. Por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. TERCERO INTERESADO

Mediante escrito de fecha seis de enero del año en curso, Simón Ursino Bazán Méndez y otros, solicitaron que se les reconociera el carácter de terceros interesados, solicitud que se reservó por acuerdo del pasado diez de enero; razón por la cual en este momento se provee al respecto.

Del estudio de dicho escrito y de las constancias que lo acompañan, se advierte que el mismo satisface los requisitos establecidos en los artículos 9 numeral 1 inciso b), 12 numeral 3 inciso b), 17 numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5, todos de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a) Forma.** El escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad señalada como responsable, en el que constan el nombre y firma autógrafa de quienes pretenden se les reconozca la calidad de tercero interesado, expresando las razones en que fundan sus intereses.
- b) Legitimación.** Los promoventes actúan como autoridades electas de San Simón Zahuatlán, Oaxaca; lo cual se acredita con constancias que obran en el expediente, así como del acuerdo general controvertido.
- c) Interés jurídico.** Los promoventes cuentan con un derecho incompatible al de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme el acuerdo que el actor solicita se revoque.
- d) Oportunidad.** El recurso con el que los ciudadanos Simón Ursino Bazán Méndez, Quirino Ignacio Martínez, Florentino Ramírez Reyes, Ventura Martínez Reyes, Antonio Camarillo Contreras, y Maricela Martínez Loyola, comparecen con el carácter de terceros

interesados, fue presentado ante las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos del siete de enero del año en curso.

Ahora bien, de acuerdo a la certificación de plazo realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el plazo en que permaneció fijada la publicidad transcurrió de las dieciocho horas con cero minutos del dos de enero, a la misma hora del siete de enero del año en curso. De ahí que, sea dable colegir que el escrito fue presentado oportunamente, satisfaciéndose el requisito en estudio.

En consecuencia, se reconoce el carácter de terceros interesados a **Simón Ursino Bazán Méndez, Quirino Ignacio Martínez, Florentino Ramírez Reyes, Ventura Martínez Reyes, Antonio Camarillo Contreras, y Maricela Martínez Loyola**, pues claramente se advierte que tienen un interés jurídico contrario al del actor.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Los terceros interesados, hicieron valer la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en relación con los artículos 8 y 82 del mismo ordenamiento legal, pues consideran que el escrito de demanda fue presentado de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de cuatro días que establece dicho artículo 8.

Estiman lo anterior, al argumentar que el acuerdo impugnado fue emitido el día veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que, a su consideración, el plazo de cuatro días para impugnarlo, transcurrió del veinticinco al veintiocho de diciembre, y al haberse presentado el escrito de demanda el dos de enero de la presente anualidad, es decir, nueve días después, consideran que es evidente su extemporaneidad.

En ese sentido, este Tribunal concluye que no les asiste la razón a los terceros interesados, ya que parten de una premisa falsa al considerar

que el plazo para impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-368/2019, comenzó a transcurrir desde la emisión de dicho acuerdo o desde que el mismo fue publicitado en la página oficial del Instituto Estatal Electoral.

Sin embargo, pasan por alto que los medios de impugnación deben interponerse dentro del plazo de cuatro días siguientes al en que el acto que se combate haya sido legalmente notificado o se haya tenido conocimiento del mismo, tal como refiere el artículo 82, numeral 1 de la Ley de Medios.

Bajo ese contexto, en el caso concreto, los actores aducen haber tenido conocimiento del acto impugnado, de manera extraoficial, el día veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

En ese sentido, atendiendo al criterio sustentado en la jurisprudencia 08/2019, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES⁷, en la cual se colige que, cuando las personas indígenas promuevan medios de impugnación en materia electoral relacionados con elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos.

Ahora bien, bajo el contexto de que los actores tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado el veintisiete de diciembre de la pasada anualidad, el plazo de cuatro días para interponer el presente medio de impugnación, transcurrió del treinta de diciembre de dos mil diecinueve al tres de enero del año en curso; siendo así que, el escrito de demanda se presentó el dos de enero, por ende, es evidente su presentación oportuna.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

De ahí que, no se encuentra actualizada la causal de improcedencia hecha valer.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 perspectiva intercultural.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes⁹.

Debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en el artículo 2º de la Constitución Política Federal y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Por ende, las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

En segundo lugar, la obligación del juzgador de conocer mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

En ese sentido, y en atención a que la parte actora se auto adscribe como una persona indígena, aunado a que la elección en cuestión se

⁸ En adelante, Sala Superior.

⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación, sin embargo puede consultarse en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR.CON,PERSPECTIVA,INTERCULTURAL>.

realizó en una comunidad que se rige bajo su propio sistema normativo indígena, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural.

6.2 Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, celebrada mediante asamblea general comunitaria de diez de noviembre de la pasada anualidad, y se ordene la celebración de una nueva elección extraordinaria.

6.3 Agravios

Suplencia total de agravios. Los actores forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis; lo anterior, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Bajo esa perspectiva, resulta oportuno recalcar que, conforme a lo dispuesto el numeral 4, del artículo 83, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación relacionados con los Sistemas Normativos Internos.

Esto quiere decir que, si de acuerdo con la exposición completa de la demanda, se advierte algún agravio no alegado por la parte actora, de oficio será incorporado a su estudio, o bien que, habiéndolos planteado, se estimen deficientes, se perfeccionarán en su exposición para su análisis correspondiente.

En esa lógica, del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce que con el acuerdo impugnado vulneró el principio de sufragio universal y certeza en materia electoral.

Lo anterior, con base a los siguientes agravios:

1. Violación al derecho humano de votar y ser votados de las y los ciudadanos del Barrio Cristo Rey.
2. Violación al método de elección.
3. La omisión de analizar que se determinó la existencia de quorum sin consultar el padrón de asambleístas.
4. La convocatoria no se difundió en el municipio.
5. No consta en el acta de la asamblea electiva que la designación del Síndico y los Regidores fue por decisión de la propia asamblea.
6. La sustracción de la lista de asistentes, no da certeza de la elección del Presidente Municipal.
7. El acta de asamblea electiva carece de certeza ya que no señala la hora en que fue concluida dicha asamblea.
8. Violación al principio de certeza pues no era facultad del Secretario Municipal y del cabildo certificar el robo de las listas de asistencia.
9. La inconformidad respecto del quórum por parte de diversos ciudadanos y ciudadanas.
10. La existencia de violencia que inició en la elección de presidente municipal la cual no concluyó y se suspendió.
11. El acta de asamblea de diez de noviembre de dos mil diecinueve, carece de elementos idóneos que generen convicción que dicha asamblea fue producto de la voluntad colectiva y mayoritaria de la comunidad.

Agravios que fueron identificados tras atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de los promoventes, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, en acatamiento a

lo determinado en la jurisprudencia: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**"¹⁰

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacían valer los actores, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia 2/98, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"¹¹

6.4. Metodología de estudio.

Ahora bien, por cuestión de método, el agravio identificado con el numeral 2 será analizado individualmente para determinar si es fundado o no; mientras que los identificados con los números 1 y 4 se estudiarán conjuntamente; mientras que los identificados con los numerales 3, 5, 7, 9 y 11 de manera conjunta; así como los 6, 8 y 10, esto, en el orden antes señalado. Sin que lo anterior reparare perjuicio alguno a la parte actora, puesto que lo importante es que la totalidad de sus motivos de disenso sean analizados por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado para ello.

6.5. MARCO NORMATIVO.

6.5.1 Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

El artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias

¹⁰ Jurisprudencia 4/99, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹¹ Jurisprudencia 2/98, consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹² En adelante Constitución Federal.

instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Al respecto, el artículo 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otras cuestiones, para lo siguiente:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (fracción I).
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, en el entendido de que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).
- c) Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados (fracción III).
- d) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos (fracción VII).

En otras palabras, la Norma Suprema contempla, como prerrogativa de las comunidades indígenas, la de preservar sus propios usos y costumbres, en diversas materias, entre otras, la político-electoral, con la finalidad de que sean los miembros de estas comunidades quienes resuelvan en primera instancia sus propios conflictos mediante la asamblea general comunitaria, cuya voluntad por regla general, es el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones.

6.5.2 La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Establece en sus artículos 3, 4, 5, 33 y 34 que los pueblos indígenas tienen los derechos siguientes:

- a. Libre determinación para perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.
- b. **Autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.
- c. **Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales**, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, determinar las estructuras y elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.
- d. Promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

6.5.3 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹³ en los artículos 16 y 25, señala que el estado de Oaxaca tiene una composición

¹³ Constitución Política Local.

étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca en el marco del orden jurídico vigente; por ende, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos indígenas de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos; y el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.

En los términos establecidos por el artículo 2 apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política Federal y 16 de la Constitución Política Local, se deben proteger y propiciar las prácticas democráticas en todas las comunidades de la entidad, en la elección de sus autoridades, garantizando la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales, así como el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los hombres.

De ahí que el estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos indígenas, y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política Federal, en la Local y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano.

6.5.4 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones

democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Así mismo, en su numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, para elegir a sus autoridades o representantes; sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetado por el estado.

El numeral 273 del referido ordenamiento, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

6.5.5 Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **19/2014**, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**"¹⁴.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha sostenido¹⁵ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos

¹⁵ Entre otros precedentes, al resolver el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹⁶.

Ello, en la jurisprudencia **37/2016** de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**".

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

6.6 ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS.

Conforme al método de estudio previamente señalado, se procederá al estudio de los agravios de la parte actora.

6.6.1 La convocatoria no se difundió en el municipio.

La violación al derecho humano de votar y ser votados de las y los ciudadanos del Barrio Cristo Rey.

¹⁶ Aprobada en sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis. [En línea]. Consultable en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES,IND%C3%8DGENAS.,EL,PRINCIPIO,DE,MAXIMIZACI%C3%93N,DE,LA,AUTONOM%C3%8DA,IMPLICA,LA,SALVAGUARDA,Y,PROTECCI%C3%93N,DEL,SISTEMA,NORMATIVO,INTERNO.>

La parte actora aduce que se vulneró el principio de sufragio universal y certeza en materia electoral, ya que a su consideración la convocatoria no fue difundida en el municipio de San Simón Zahuatlán, Oaxaca.

Además, manifiestan que se vulneró el derecho de votar y ser votados de la ciudadanía del Barrio Cristo Rey, ello, porque aducen que la autoridad municipal no hizo entrega de la convocatoria y del citatorio respectivo al Representante de dicho Barrio, motivo por el cual no asistieron a la asamblea electiva.

De las constancias que obran en el expediente de elección dos mil diecinueve, se advierte que, contrario a lo que señalan los actores, sí se realizó una difusión a la convocatoria en la comunidad conforme a la norma consuetudinaria, esto es así porque en autos obran los citatorios remitidos por el Presidente Municipal de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, que fueron dirigidos a los trece barrios que conforman el citado Municipio, a efecto de convocarlos a la Asamblea General Comunitaria para elegir a la nueva autoridad municipal.

En cada citatorio se adjuntó la convocatoria, y se les notificaba la fecha y hora de las próximas elecciones en donde se elegirían a los nuevos concejales municipales, documentos que fueron entregados a cada uno de los representantes, para que, a su vez, ellos le dieran la publicidad por los medios acostumbrados en sus respectivas localidades.

Se considera que dichos citatorios fueron recibidos por los representantes, toda vez que, en cada uno obra la firma de recepción de los representantes y el sello distintivo de cada barrio; a excepción del Barrio Cristo Rey, quien se negó a recibirlo.

Dicha situación quedó asentada en la certificación realizada por el Secretario Municipal de fecha tres de noviembre de la pasada anualidad, en la cual se advierte que en compañía del Síndico Municipal se constituyó en el domicilio del ciudadano Demetrio Baltazar Guzmán Eleuterio, Representante del Barrio Cristo Rey, con la finalidad de entregarle el citatorio y convocatoria de la elección de autoridades municipales.

Sin embargo, se hizo constar que dicho representante sí recibió los documentos, pero se negó a firmar de recibido.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, contrario a lo que aducen lo actores este Tribunal considera que dicha certificación si genera certeza de lo ahí asentado, toda vez que, aun cuando la parte actora niega que le fue entregado el citatorio y la convocatoria al Representante del Barrio Cristo Rey, y que dicha certificación no representa una notificación y entrega personal, por no reunir los requisitos que debe llevar una notificación de ese tipo, en el acta de asamblea electiva consta, que el representante del Barrio Cristo Rey estuvo presente al momento de iniciar la asamblea, junto a los doce representantes de los distintos Barrios.

Se corrobora lo anterior, ya que, de las listas de asistencia del acta de asamblea electiva remitidas por el Presidente Municipal y por el Presidente y Secretario de la Mesa de los Debates al Instituto Estatal Electoral, se puede corroborar la asistencia de ciudadanas y ciudadanos pertenecientes al Barrio Cristo Rey, quienes resultan ser actores del presente medio de impugnación y que se encuentran anotados dentro de la lista con encabezado "San Simón Zahuatlán Barrio Cristo Rey", lo cual, establece una presunción de que dichos ciudadanos pertenecen a ese barrio, y que sí tuvieron conocimiento de la convocatoria hecha por la autoridad municipal para la asamblea electiva, motivo por cual asistieron a la asamblea, por mencionar algunas ciudadanas y ciudadanos: Flora Eleuterio Suárez, Josefina Valeriano Camarillo, Gerardo Martínez Santos, entre otros, de quienes sus nombres y firmas aparecen en la lista de asistencia del acta electiva, y coinciden con los estampados en el escrito de demanda.

De ahí que, se desvirtúa lo aducido por los actores en el sentido de que la ciudadanía del Barrio Cristo Rey no fue convocada a la asamblea

electiva de diez de noviembre pasado, y que por ello no asistieron, pues como se dijo, de las listas de asistencias de dicha asamblea sí consta que participaron. Por lo tanto, se concluye que se difundió la convocatoria en todo el municipio.

En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la difusión y publicación de la convocatoria debe atender a las prácticas y costumbres tradicionales que rigen al efecto, sin que sea válido exigir que tal difusión se lleve a cabo necesariamente por determinado medio o con ciertas características que bajo su concepto aseguren mayor publicidad.¹⁷

Bajo ese contexto, y con motivo de la convocatoria y su difusión en cada uno de los trece barrios que integran el municipio de referencia, los ciudadanos con derecho a votar y ser votados concurrieron a la asamblea electiva de fecha diez de noviembre del año pasado, asistiendo un total de dos mil setenta y cinco participantes, y tomando en consideración los anteriores procesos de elección el número de participantes aumentó, tal y como se ilustra a continuación:

Proceso electivo	Número de participantes
2010	333
2013	610
2016	1639
2019	2075

De ahí lo **infundado** del agravio de los actores.

6.6.2 La violación al método de elección.

Los actores aducen que, en la asamblea electiva se vulneró el método de elección del Municipio de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, que previamente había sido establecido. Ello, pues aducen que previo a la

¹⁷ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-818/2014.

elección se había difundido que la asamblea electiva se llevaría a cabo respetando el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-183/2018.

Es decir que la elección de concejales se realizaría mediante planillas y pasando al frente de la asamblea las personas que son propuestas para el cargo de la Presidencia Municipal en representación de su planilla; y que, en contraste a lo anterior, en esta elección se eligió al Presidente Municipal mediante dupla y de forma directa a los concejales.

Sin embargo, este Tribunal considera que no les asiste la razón a los actores, por las siguientes consideraciones:

En primer término, es importante resaltar que, de las constancias de los expedientes de elección de los años dos mil diez, dos mil trece y dos mil dieciséis, se advierte que, el método de elección de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, para elegir a sus autoridades municipales, se determina mediante los acuerdos que toma la propia Asamblea General Comunitaria el día de la elección. Tal y como se especifica a continuación:

Del expediente de elección del año dos mil diez, se advierte que en el acta de asamblea general para elegir autoridades celebrada el catorce de noviembre de dos mil diez, el método de elección de todos los concejales fue por ternas, y fue decidido por la asamblea.

La cual a la letra dice:

“...QUINTO. UNA VEZ ELECTOS LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE DEBATES, EN USO DE LA PALABRA EL CIUDADANO VICTORINO RAMÍREZ REYES, PRESIDENTE DE LA MESA, SOLICITA A LOS CIUDADANOS PRESENTES, PROPONGAN EL PROCEDIMIENTO POR EL CUAL SE ELEGIRÁN LAS NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES, **DETERMINANDO LOS ASAMBLEÍSTAS QUE LA ELECCIÓN SE LLEVE A CABO POR MEDIO DE TERNAS**, Y DICHA VOTACIÓN SE HARÁ PASANDO AL FRENTE, Y COLOCARAN UNA RAYA EN EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE PROPONGA LA ASAMBLEA COMO AUTORIDAD MUNICIPAL, ESTO LO HARÁ, CADA CIUDADANO CON EL

DERECHO A VOTAR, DE ACUERDO A NUESTROS USOS Y COSTUMBRES, MISMO QUE CONTARA COMO VOTO...”

Del expediente de elección del año dos mil trece, se advierte que en el acta de asamblea general para elegir autoridades celebrada el diez de noviembre de dos mil trece, el método de elección de todos los concejales propietarios fue por propuesta (dos candidatos), y de los concejales suplentes por designación directa, y fue decidido por la asamblea, la cual a la letra dice:

“...EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES C. RICARDO HÉCTOR LÓPEZ LOYOLA SE DIRIGIÓ A LO ASAMBLEA PARA QUE LAS PERSONAS PRESENTES **PROPONGAN A LAS PERSONAS QUE CONSIDEREN QUE TIENEN CAPACIDADES PARA QUE LOS PROPONGAN COMO CANDIDATOS** A CONCEJALES PARA FUNGIR EN EL PERIODO 2014-2016, POR LO QUE PREVIA EXPLICACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES, EL C. BONIFACIO RAMÍREZ EN USO DE LA PALABRA PROPUSO QUE COMO PRESIDENTE MUNICIPAL SEA EL C. JUAN PABLO ASUNCIÓN ALBINO, EN TANTO QUE EL C. JOSE MANUEL ORTEGA NICOLAS PROPUSO COMO CANDIDATO AL C. CÁSTULO ALVARADO LÓPEZ...

PROCEDIENDO LOS ESCRUTADORES A CONTAR MINUCIOSAMENTE LOS VOTOS CON LOS QUE CUENTA CADA CANDIDATO SIENDO EL RESULTADO EL SIGUIENTE:

EL **C. JUAN PABLO ASUNCIÓN ALBINO**, OBTUVO LA CANTIDAD DE 296 VOTOS, Y EL **C. CÁSTULO ALVARADO LÓPEZ** OBTUVO LA CANTIDAD DE 324 VOTOS, POR LO QUE EN ESAS CIRCUNSTANCIAS EL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES ANTE LA CERTIFICACIÓN REALIZADA POR EL SECRETARIO, DECLARA GANADOR DE ESTAS ELECCIONES MUNICIPALES PARA FUNGIR COMO PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL PERIODO 2014-2016 AL C. CÁSTULO ALVARADO LÓPEZ ACTOR SEGUIDO SE **PROCEDIÓ A ELEGIR AL SÍNDICO MUNICIPAL Y DE MÁS REGIDORES** QUEDANDO LAS

VOTACIONES DE LA SIGUIENTE MANERA:

SINDICO MUNICIPAL		
NOMBRE	NO. DE VOTOS	GANADOR
C. BRUNO SANTIAGO RAMIREZ MARTÍNEZ	312	xxx
C. QUIRINO IGNACIO MARTINEZ	162	
REGIDOR DE HACIENDA		
C. JUAN MARTINEZ RAMIREZ	129	
C. GALDINO VIDAL FLORES BEDOLLA	295	xxx
REGIDOR DE OBRAS		
C. RICARDO NICOLAS BAZAN	28	
C. PEDRO ALBERTO BAZAN RAMIREZ	204	xxx
REGIDOR DE EDUCACION		
C. MELCHOR CRUZ NICOLÁS	1	
C. VICTOR MODESTO REES DE JESUS	149	xxx
REGIDOR DE SALUD		
C. FLORENTINO BAUTISTA LOYOLA MARTÍNEZ	ELECTO	POR UNANIMIDAD

EN CONTINUACIÓN CON EL DESARROLLO DE LA ELECCIÓN DE **CONCEJALES SUPLENTE**S, LA **ASAMBLEA POR UNANIMIDAD RESOLVIÓ QUE FUERAN ELECTOS POR NOMINACIÓN DIRECTA**, POR LO QUE ACTO CONTINUO EL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES PROCEDIÓ A SOLICITAR QUE LA ASAMBLEA HICIERA LAS PROPUESTAS PERTINENTES QUEDANDO COMO SIGUE:...”

Del expediente de elección del año dos mil dieciséis, se advierte que en el acta de asamblea general para elegir autoridades celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis, el método de elección del presidente municipal fue por propuesta (dos candidatos), y de los concejales

propietarios y suplentes por designación directa por parte del presidente municipal electo, determinándose el método de elección en la Asamblea General Comunitaria, la cual a la letra dice:

“...EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES, C. CLEMENTE GERÓNIMO REYES ZACARÍAS SE DIRIGIÓ A LA ASAMBLEA PARA QUE LAS PERSONAS PRESENTES **ELIJAN A LAS PERSONAS QUE CONSIDEREN QUE TIENEN CAPACIDADES PARA QUE LOS PROPONGAN COMO CANDIDATOS** A CONCEJALES MUNICIPALES PARA FUNGIR EN EL PERIODO 2017-2109 POR LO QUE PREVIA EXPLICACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES, EL C. FÉLIX PABLO DE JESÚS MARTÍNEZ EN USO DE LA PALABRA PROPUSO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL AL C. SERAPIO CLEMENTE DE JESÚS PASTOR, EN TANTO QUE EL C. MÓNICO MAXIMINO BAZÁN MARTÍNEZ EN USO DE LA PALABRA PROPUSO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL AL C. JAIME VENUSTIANO NICOLÁS DE JESÚS...ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES SOLICITO A LA ASAMBLEA PROCEDIERA A EMITIR SU VOTO DE LA MANERA A QUE ESTAN ACOSTUMBRADOS POR USOS Y COSTUMBRES ESTO ES, SE ENCONTRABAN **DOS PIZARRONES UNO PARA CADA CANDIDATO**, PASANDO AL FRENTE EN EL PIZARRON DE SU CANDIDATO DE PREFERENCIA...ACTO SEGUIDO SE PROCEDIÓ HACER EL CONTEO DE LOS VOTOS DE LOS CANDIDATOS PROPUESTOS...

EL C. **SERAPIO CLEMENTE DE JESÚS PASTOR** OBTUVO LA CANTIDAD DE 836 VOTOS Y EL C. **JAIME VENUSTIANO NICOLÁS DE JESÚS** OBTUVO LA CANTIDAD DE 803 VOTOS...

ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES PREGUNTA A LA ASAMBLEA LA FORMA DE ELEGIR AL **SÍNDICO, A LOS REGIDORES Y SUPLENTES**, POR LO QUE LA **ASAMBLEA POR UNANIMIDAD RESOLVIÓ QUE FUERAN ELECTOS POR NOMINACIÓN DIRECTA, POR PARTE DEL PRESIDENTE ELECTO**, SIN QUE SE OBJETARA POR NINGUNO DE LOS PRESENTE, ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE ELECTO

ELIGIÓ A SU EQUIPO DE TRABAJO, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

SÍNDICO MUNICIPAL
C. ERASTO JACOBO GONZALEZ BAZAN
REGIDOR DE HACIENDA
C. PEDRO MARCELINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
REGIDOR DE OBRA
C. PAULINO INOCENTE VALERIANO MARTINEZ
REGIDOR DE EDUCACION
C.VENTURA GUADALUPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
REGIDORA DE SALUD
C. ROSA ALEJANDRA VACILIO LÓPEZ

EN CONTINUACIÓN CON EL DESARROLLO DE LA ELECCIÓN DE **CONCEJALES MUNICIPALES SUPLENTE**S POR ACUERDO DE ASAMBLEA GENERAL, TOMADO ANTERIORMENTE DONDE SE DETERMINÓ QUE EL PRESIDENTE ELECTO DETERMINARA SU EQUIPO DE TRABAJO CON ACUERDO DE LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS QUEDA DE LA SIGUIENTE MANERA...”

Ahora bien en el proceso electoral que nos ocupa; del expediente de elección de dos mil diecinueve, se advierte que, en el acta de asamblea general para elegir autoridades, celebrada el diez de noviembre de la pasada anualidad, el método de elección del presidente municipal fue por propuesta (dos candidatos), es decir, por dupla, y de los concejales propietarios y suplentes por designación directa por parte de la asamblea, determinándose el método de elección en la Asamblea General Comunitaria, la cual a la letra dice:

“...En el uso de la voz el C. Pedro Alberto Bazán Ramírez, Presidente de la mesa de los debates, manifiesta: como es de su conocimiento y respetando las prácticas tradicionales y la libre

determinación de las comunidades indígenas, la Asamblea General Comunitaria, es la máxima autoridad en los actos electivos... así también para dar cumplimiento a la convocatoria, manifestando que la practica tradicional de nuestro municipio es que el Cargo de Presidente es mediante Terna o Dupla pintando una raya en el pizarrón por su candidato o candidata de su preferencia, y el Ciudadano o Ciudadana que quede con el mayor número de votos será el que ocupe el cargo de Presidente Municipal Propietario; posteriormente para los demás cargos, Síndico y las Regidurías de Hacienda, Obras, Educación y Salud: Propietarios y suplentes de Presidente, Sindico y las Regidurías de Hacienda, Obras, Educación y Salud, serán por nominación directa, **por lo que la asamblea determinó realizar la elección del cargo de Presidente Municipal Propietario mediante Dupla, es decir, solo dos candidatos serían propuestos y los demás cargos por denominación directa.**

Continuando con el uso de la voz el C. Pedro Alberto Bazán Ramírez, Presidente de la Mesa de los Debates tome nota y sean apuntados, acto donde se tuvieron a las siguientes propuestas para los cargos de Presidente Municipal y se obtuvieron los siguientes resultados.

Presidente Municipal	Votos
1 SIMON URSINO BAZAN MENDEZ	1046
2 JOSE MIGUEL OLARTE LOPEZ	1029
Total	2075

Por lo tanto, el Presidente Municipal Propietario es el C. Simón Ursino Bazán Méndez, para el periodo 2020-2022...”

Respecto a la elección de los regidores propietarios, se designaron de manera directa, de la siguiente manera:

“... Acto seguido y continuando con la asamblea de elección en uso de la palabra el C. Pedro Alberto Bazán Ramírez, Presidente de la Mesa de los Debates manifiesta a los asambleístas que enseguida ese elegirá al Síndico Municipal, mismo que fungirá para el periodo 2020-2022, por lo que la asamblea eligió al siguiente ciudadano:

C. Quirino Ignacio Martínez

Acto seguido y continuando con la asamblea de elección en uso de la palabra el C. Pedro Alberto Bazán Ramírez, Presidente de la Mesa de los Debates manifiesta a los asambleístas que enseguida ese elegirá el cargo de la Regiduría de Hacienda, mismo que fungirá para el periodo 2020-2022, por lo que la asamblea eligió al siguiente ciudadano:

C. Florentino Ramírez Reyes

Acto seguido y continuando con la asamblea de elección en uso de la palabra el C. Pedro Alberto Bazán Ramírez, Presidente de la Mesa de los Debates manifiesta a los asambleístas que enseguida ese elegirá el cargo de la Regiduría de Obras, mismo que fungirá para el periodo 2020-2022, por lo que la asamblea eligió al siguiente ciudadano:

C. Ventura Martínez Reyes

Acto seguido y continuando con la asamblea de elección en uso de la palabra el C. Pedro Alberto Bazán Ramírez, Presidente de la Mesa de los Debates manifiesta a los asambleístas que enseguida ese elegirá el cargo de la Regiduría de Educación, mismo que fungirá para el periodo 2020-2022, por lo que la asamblea eligió al siguiente ciudadano:

C. Antonio Camarillo Contreras

Acto seguido y continuando con la asamblea de elección en uso de la palabra el C. Pedro Alberto Bazán Ramírez, Presidente de la Mesa de los Debates manifiesta a los asambleístas que enseguida ese elegirá el cargo de la Regiduría de Salud, mismo que fungirá para el periodo 2020-2022, por lo que la asamblea eligió al siguiente ciudadano:

C. Maricela Martínez Loyola

Enseguida **la Asamblea procedió a elegir de manera directa a los suplentes** de todos los cargos resultando electas las siguientes personas:

Cargo	Nombre
Presidente Municipal Suplente	Fernando Raymundo Valeriano Ramírez
Síndico Municipal Suplente	Félix Pablo De Jesús Martínez
Regidor de Hacienda Suplente	Juan Bernardino González Eleuterio
Regidor de Obras Suplente	Juan Alfonso González Asunción
Regidor de Educación Suplente	Ventura López Basilio
Regidor de Salud Suplente	Alejandra Teresa Pastor Méndez

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

En ese contexto, queda claro que no hubo una vulneración al método de elección del Municipio de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, pues como se desprende de las constancias que obran en autos, el Sistema Normativo Interno de dicha comunidad ha sido cambiante en cada uno de sus procesos electivos, costumbre que ha sido tomada por la Asamblea General Comunitaria.

En ese sentido, debe decirse que, conforme a lo establecido en el artículo 2º fracción IV de la Ley de Instituciones, se establece que, la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en las comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos indígenas, al elegir a sus autoridades o representantes.

Asimismo, el artículo 2º en el apartado “B”, de la Constitución Política Federal, prevé que el Estado establecerá las instituciones y determinará las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de

los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

Es decir, al ser las **Asambleas Generales Comunitarias los máximos órganos de decisión dentro de sus respectivos ámbitos de competencia; cuentan con las facultades necesarias para determinar quién o quiénes se desempeñarán como sus respectivas autoridades**, por lo que se debe privilegiar en todo momento la determinación que lleguen a adoptar; máxime si sus determinaciones son producto del consenso legítimo de sus integrantes y el respeto a su sistema normativo indígena, ello de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

Por ello, la voluntad de la Asamblea General Comunitaria, al ser el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones dentro de la comunidad, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

Por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, **estamos obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas**, pudiendo interactuar de forma respetuosa con las y los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que, en términos de la Constitución y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como la de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Por otra parte, es importante resaltar que, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 278, numeral III, de la Ley de Instituciones, son atribuciones de la Dirección Ejecutiva elaborar los dictámenes sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas

normativos indígenas, por el que se identifique el método de elección que corresponde a cada uno de los municipios.

La citada Dirección Ejecutiva elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria y los presentará al Consejo General del Instituto para su aprobación.

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los dictámenes por lo que se identifican los métodos de elección de cada municipio, únicamente tienen como propósito identificar el método de elección de autoridades de los municipios en cuestión, es decir, poseen un carácter orientador para efecto de que el Instituto Electoral realice el análisis de la constitucionalidad y legalidad de las elecciones que se realicen en los municipios regidos por dichos sistemas normativos indígenas.

De ahí que, los sistemas normativos indígenas, tienen una validez jurídica intrínseca y no dependen de la existencia de un dictamen elaborado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. De esta forma, cualquier error, inconsistencia o deficiencia de un dictamen respecto a algún determinado ayuntamiento, por muy grave que éste fuera, no podría ocasionar, por sí mismo, la nulidad de un proceso electivo.

Bajo esa óptica, es claro que los actores se encuentran bajo una premisa incorrecta al considerar que, al no haberse aplicado literalmente el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-183/2018 al proceso electivo de San Simón Zahuatlán, el mismo debe declararse nulo, lo cual es incorrecto, pues como ya se dijo, dicho dictamen solo resulta ser un instrumento orientador.

De ahí que, se considera **infundado** el presente agravio hecho valer por la parte actora.

6.6.3 La omisión de analizar que se determinó la existencia de quorum sin consultar el padrón de asambleístas.

No consta en el acta de la asamblea electiva que la designación del del Síndico y los Regidores fue por decisión de la propia asamblea.

El acta de asamblea electiva carece de certeza ya que no señala la hora en que fue concluida dicha asamblea.

La inconformidad respecto del quórum por parte de diversos ciudadanos y ciudadanas.

El acta de asamblea de diez de noviembre de dos mil diecinueve, carece de elementos idóneos que generen convicción que dicha asamblea fue producto de la voluntad colectiva y mayoritaria de la comunidad.

Los actores aducen que, el Instituto Estatal Electoral fue omiso en analizar que el Secretario Municipal determinó que existía quorum para llevar a cabo la asamblea electiva sin haberse consultado el padrón de asambleístas, lo que generó inconformidad.

Que del contenido del acta electiva no denota que fue la asamblea quien eligió al Síndico y a los Regidores, toda vez que no se asentó cuantos asistentes estuvieron favor de las propuestas y mucho menos por cuantos votos supuestamente se eligieron a dichos cargos.

También aducen que el acta electiva carece de certeza, toda vez que no se señala la hora en que fue concluida dicha asamblea, y que carece de idoneidad para generar certidumbre respecto de que dicha asamblea se haya llevado de manera ininterrumpida.

A juicio de este Tribunal dichos motivos de disenso son infundados por las siguientes razones:

En primero lugar, es importante mencionar que, de acuerdo a las reglas del sistema normativo interno de la comunidad del municipio de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, se desprende que, durante las asambleas electivas no se maneja un padrón electoral de las y los ciudadanos de dicha comunidad, lo que justifica el hecho de que, en el acta de diez de noviembre de la pasada anualidad, no se haya consultado un padrón comunitario para verificar el quorum.

Pues de los expedientes de elección de los procesos electorales dos mil diez, dos mil trece, y dos mil dieciséis de dicha comunidad, no se advierte en ninguna de las actas electivas que el Secretario Municipal verifique el quorum con algún padrón de asambleístas, ello, pues de acuerdo a sus actas de elección, el quórum se corrobora con las listas de asistencia que se anexan a las actas levantadas con motivos de las asambleas, situación por la que este Tribunal considera que no puede exigirse que se haya consultado un padrón de electores.

En cuanto a lo aducido por los actores en el sentido de que resulta contario a las reglas de la lógica que la asamblea se haya desarrollado de manera ininterrumpida, y que el mismo número de asistentes que inició la asamblea haya permanecido durante su culminación, ello, se desestima, toda vez que, de los procesos electorales pasados no se advierte que en el desarrollo de las asambleas electivas se tenga que interrumpir y que después de ello se tiene que dar una continuación.

Ahora bien, como ya se dijo, es costumbre del municipio que el número de asambleístas se corrobora con las listas de asistencia que se recaban conforme las y los ciudadanos pasan de manera individual a votar en los pizarrones por su candidato favorito, lo cual, resulta lógico que, si de la suma de la votación del Presidente Municipal es de dos mil setenta y cinco asambleístas, y pasaron de manera individual, ello nos lleva a la conclusión que quienes pasaron a votar esperaron su turno para ejercer dicho derecho, y atendiendo al número de votantes, es congruente que, el desarrollo de la asamblea se haya extendido.

Ahora bien, respecto a lo aducido por los actores en el sentido de que en el acta de asamblea electiva se adujo que concluyó *a las nueve horas con cinco minutos del mismo mes y año de su inicio*, lo cual no genera certeza de su conclusión, toda vez que dicha asamblea empezó a las diez horas, lo cual a su consideración es ilógico, pues debió asentarse que culminó a las veintiuna horas con cinco minutos.

Si bien en dicha acta se estableció que la asamblea culminó a las nueve horas con cinco minutos del día de su inicio sin especificar el “pasado meridiano (PM)”, ante ello, resulta lógico que la asamblea culminó

después de su inicio y no antes, situación que tampoco puede considerarse como motivo para anular la asamblea general comunitaria.

Además, contrario a lo que aducen los actores en el sentido de que dicha hora de conclusión de la asamblea debió ser asentada en el acta electiva por la mesa de los debates, sin embargo, en atención a las actas de elección de los tres últimos procesos electorales, se advierte que es el Presidente Municipal quien da por clausurada las asambleas electivas de dicha comunidad y no la mesa de los debates como lo aducen los actores.

Por lo que respecta a que el acta carece de elementos idóneos que generen convicción que dicha asamblea fue producto de la voluntad colectiva y mayoritaria de la comunidad. En ese sentido, debe decirse que, como se abordó en los apartados anteriores, la Asamblea General Comunitaria de San Simón Zahuatlán, determinó que para la elección del Presidente Municipal los asambleístas emitirían su voto poniendo una raya en el pizarrón de su candidato favorito, lo cual, se corrobora con las fotografías de los dos pizarrones que contienen las votaciones que fueron presentadas por la autoridad municipal, y por el presidente y secretario de la mesa de los debates ante el Instituto Estatal Electoral. Y para la elección de los demás concejales fue de manera directa, lo cual resulta creíble lo asentado en el acta, toda vez que en dichas designaciones no hubo votación por ser de manera directa.

En ese sentido ha sido criterio de los Tribunales, que tratándose de comunidades indígenas no se les puede exigir formalismos que resulten excesivos, en el caso, como lo es la redacción del acta de asamblea electiva de diez de noviembre pasado.

Además, que este Tribunal considera que lo asentado en el acta de la asamblea general comunitaria de elección de las autoridades municipales de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, y de las constancias que obran en autos, se advierte que la designación de los concejales sí fue decisión de la comunidad.

Por lo expuesto, dichos motivos de disensos resultan **infundados**.

6.6.4 La sustracción de la lista de asistentes, no da certeza de la elección del Presidente Municipal.

Violación al principio de certeza pues no era facultad del Secretario Municipal y del cabildo certificar en el acta circunstanciada de hechos el robo de las listas de asistencia.

La existencia de violencia que inició en la elección de presidente municipal la cual no concluyó y se suspendió.

Los actores aducen que la asamblea electiva de diez de noviembre de dos mil diecinueve no fue culminada, toda vez que, existieron actos de violencia durante la votación del Presidente Municipal de San Simón Zahuatlán, Oaxaca. Ello, porque manifiestan que un grupo de ciudadanos allegados al candidato que resultó ganador robaron las listas de asistencia, generando actos de violencia tales como sillazos, piedrazos y disparos de armas de fuego, lo cual interrumpió la asamblea.

De igual modo, aducen que la autoridad responsable pasó por alto que las notas periodísticas que se dieron a conocer en los medios de comunicación, y que corroboradas con las pruebas técnicas que ofrecieron ante dicho Instituto, consistentes en seis discos compactos que contienen videos y fotografías, generaban meros indicios de sus afirmaciones, sin embargo, dicho Consejo General determinó que dichas pruebas no son jurídicamente válidas, ya que se trata de pruebas técnicas y dada su naturaleza son insuficientes para demostrar de manera fehaciente por sí solas un hecho, por no existir certeza de tiempo, modo y lugar.

Por otra parte, el pasado siete de febrero, para corroborar su dicho, los actores presentaron con el carácter de pruebas supervinientes, las siguientes documentales privadas:

Dos periódicos, el primero de ellos de la marca "Tiempo", de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual, en la página quince, aparece una nota con el título de "En municipio de San Simón Zahuatlán SIETE HERIDOS deja zafarrancho por elecciones".

Documental con la cual pretenden acreditar la existencia de violencia en las elecciones de dicho municipio.

En cuanto al segundo, de la marca “NOTICIAS VOZ E IMAGEN DE OAXACA”, de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual, en la sección de nota roja, se puede apreciar la nota con el título de “Revientan elecciones”. Documental con la cual pretenden acreditar la existencia de violencia en las elecciones de dicho municipio.

Así también presentaron, una receta médica de la cual se advierte que, no contiene nombre del paciente, edad, peso, talla, temperatura, y diagnóstico, únicamente se aprecia la fecha, y la siguiente descripción:

“Se atendió a tres ciudadanos y dos ciudadanas de la comunidad por presentar contusiones en cabeza y cara, a dos de ellos se les realizó sutura en región del cuero cabelludo, refieren el motivo de agresión por terceras personas, acuden al consultorio a partir de las veintidós hrs de la fecha comentada”

Documentales privadas a las cuales no se le puede dar valor probatorio pleno, puesto que por sí solas no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Sin embargo, este Tribunal les concede el valor de indicio. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, numeral 1, inciso b), y numeral 4, en relación con el artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por otra parte, también presentaron con el carácter de pruebas supervinientes, las siguientes pruebas técnicas: Una fotografía a color, en la cual al reverso se advierte la leyenda “Agredido o Lesionado que aparece en esta foto. Se llama CEFERINO VALERIANO”

Dos discos compactos: Disco compacto 1: San Simón Zahuatlán 1. Del cual se desprenden siete fotografías, con las siguientes imágenes:



Imagen capturada del video en el segundo dieciséis, de la cual se aprecia a tres personas en el centro de una explanada, con aproximadamente ochenta personas alrededor.

Disco compacto 1: San Simón Zahuatlán 1. Del cual se desprende un video con una duración de dos minutos con treinta y un segundos:

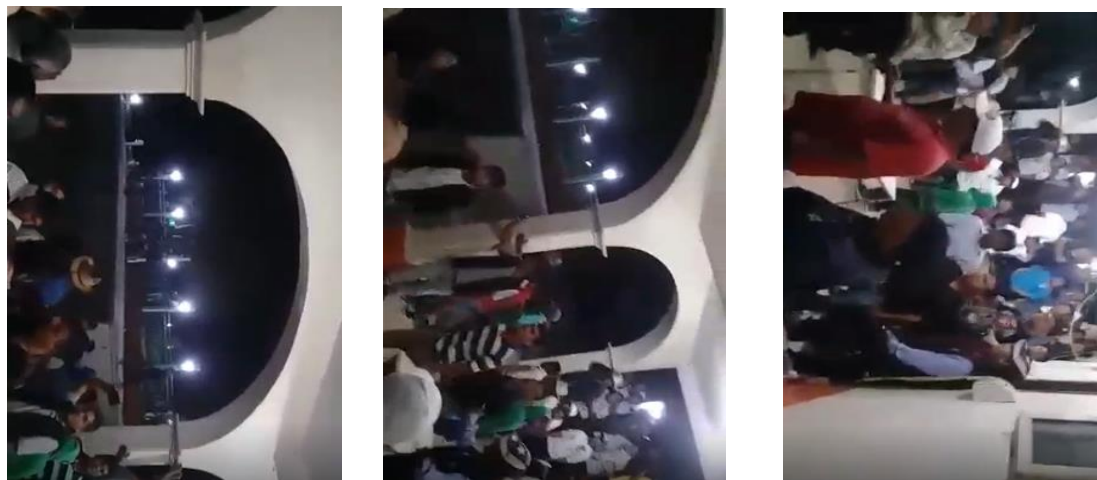




Imágenes capturadas del video en el segundo treinta; en el minuto uno; en el minuto uno con treinta segundos; en el minuto dos; y, en el minuto dos con treinta segundos, de dichas capturas tomadas del video de referencia, se puede apreciar aproximadamente cincuenta personas en un corredor.

Disco compacto 1: San Simón Zahuatlán 1. Del cual se desprende un video con una duración de cuatro minutos con treinta y ocho segundos:





Imágenes capturadas del video, en el segundo treinta; en el minuto uno; en el minuto uno con treinta segundos; en el minuto dos; en el minuto dos con treinta segundos; en el minuto tres; en el minuto tres con treinta segundos; en el minuto cuatro; y, en el minuto cuatro con treinta segundos; de dichas capturas tomadas del video de referencia, se puede apreciar aproximadamente cincuenta personas aglutinadas en un corredor.

Disco compacto 1: San Simón Zahuatlán 1. Del cual se desprende un video con una duración de cincuenta y siete segundos, en el que, su contenido es similar al primer video referido anteriormente.

Disco compacto 2: San Simón Zahuatlán 2. Del cual se desprenden dos videos con una duración de cuatro minutos con treinta y ocho segundos cada uno, en los que, su contenido son similares al tercer video referido anteriormente.

Ahora bien, de las siete fotografías y los videos que exhibieron los actores para acreditar sus afirmaciones, no señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar en cada uno de ellos, más aún, que dichos videos son de duración de cincuenta y siete segundos, de dos minutos con treinta y un segundos, y de cuatro minutos con treinta y ocho segundos, sin que abarquen la totalidad de la asamblea de elección de diez de noviembre del año pasado, de forma ininterrumpida, la cual inició a las diez horas y concluyó a las veintiún horas con cinco minutos del día de su inicio, por lo que, en dichos videos y fotografías solo se aprecian

imágenes concretas, en el lapso que duran los videos. Razón por la cual este Tribunal únicamente les otorga el valor de indicios.

Además, actualmente existen al alcance común de la gente, un sin número de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto y necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado a las pruebas técnicas como de carácter imperfecto, ello ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido. Por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la existencia de algún otro elemento de prueba con el cual dichas pruebas técnicas puedan ser administradas, y que permita al juzgador corroborar lo afirmado por las partes.

Lo anterior, se encuentra sustentado en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, de rubro siguiente: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 18/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL. - De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro

“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”¹⁸, se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

Ahora bien, al respecto, obra en autos copia certificada de un acta circunstanciada de hechos de diez de noviembre de la pasada anualidad, en la cual se advierte que, el Secretario Municipal en conjunto con el Presidente y los concejales del municipio de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, hicieron constar que veinte minutos después de la culminación de la asamblea electiva, un grupo de ciudadanos sustrajeron unas listas de nombres de quinientos cincuenta y un ciudadanas y ciudadanos que asistieron a la asamblea. Las cuales ya no se pudieron recuperar, razón por la cual únicamente remitieron al Instituto Estatal Electoral las listas de nombres de mil quinientos veinticuatro ciudadanas y ciudadanos.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de un documento público expedido por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

De todo lo anterior, es dable concluir que, de acuerdo a las pruebas aportadas por las partes; de lo asentado en el acta circunstanciada de hechos; de lo manifestado por los actores; por la autoridad municipal; por el Presidente y Secretario de la Mesa de los Debates en la reunión de trabajo de veintinueve de noviembre pasado, al concluir la elección hubo un robo de listas de asistencia.

También este Tribunal estima que, de las pruebas aprobadas por los actores se advierte que, a raíz de la sustracción de dichas listas de asistencia se generaron actos de violencia; sin embargo, no obra en autos constancia con la que podamos arribar a la conclusión, de que dichos actos de violencia fueron dados durante el desarrollo de la asamblea electiva, ni mucho que la asamblea fue interrumpida o suspendida como lo aducen los actores.

Pues del acta circunstanciada de hechos levanta por la autoridad municipal, a la cual se le otorgó valor probatorio pleno, se advierte que el incidente relativo a la sustracción de las listas de asistencia de quinientos cincuenta y un ciudadanas y ciudadanos, sucedió veinte minutos después de concluida la asamblea, motivo por el cual en el acta electiva no consta tal circunstancia.

Ahora bien, lo anterior se corrobora con el propio dicho de los actores y con la receta médica que fue presentada como prueba superviniente; en ese sentido, los actores aducen que los actos de violencia se generaron durante el desarrollo de la asamblea electiva y que por ello se suspendió y no pudo ser culminada; sin embargo, no aducen a qué hora se suscitó la violencia; por otra parte, en el acta electiva consta que la asamblea concluyó a las veintiún horas con cinco minutos; y la receta médica que fue presentada por los actores como prueba superviniente, refiere:

“...acuden al consultorio a partir de **las veintidós hrs** de la fecha comentada”

Es decir, si los ciudadanos que fueron agredidos acudieron a recibir atención médica a las veintidós horas, ello resulta congruente con lo establecido en el acta electiva y en el acta circunstanciada de hechos;

contrario a lo que aducen los actores, pues resulta ilógico que si los actos de violencia se suscitaron durante el desarrollo de la asamblea electiva, los lesionados esperaran hasta las veintidós horas para acudir a un consultorio médico; Sin embargo, resulta acorde a las reglas de la lógica, el hecho de que si la asamblea electiva concluyó a las veintiuna horas con cinco minutos; que veinte minutos después se suscitó el robo de las listas de asistencia y como consecuencia los actos violentos, de donde resultaron algunas personas lesionadas (aproximadamente a las veintiuna horas con veinticinco minutos); y poco tiempo después es decir, a las veintidós horas, acudieran a recibir atención médica.

Respecto a lo aducido por los actores en el sentido de que no era facultad de la autoridad municipal levantar dicha acta circunstanciada de hechos, y que era de los integrantes de la mesa de los debates, ello tiene una justificación, pues es claro que en dicho momento la integración de la mesa de los debates se fracturó.

Pues de la minuta de trabajo levantada el veintinueve de noviembre de la pasada anualidad, se advierte que los escrutadores (aquí actores) dejaron de ser imparciales, pues los mismos manifiestan que hubo inconformidad por parte de un grupo de ciudadanos, y la autoridad municipal junto al Presidente y Secretario de la mesa de los debates aducen que el grupo que se robó la lista de asistencia fue el del candidato perdedor. Situación que denota una completa división por parte de los integrantes de la mesa de los debates.

De lo anterior y de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la asamblea electiva se haya suspendido por actos de violencia, y que no se haya culminado la votación del Presidente Municipal ni se haya realizado la designación de los demás integrantes del Ayuntamiento, como lo aducen los actores.

Ahora bien, tal y como ya se dijo, del acta de asamblea electiva se colige que el número de asistentes que participaron en la elección incrementó en este proceso electivo, y si bien el acta de asamblea electiva fue firmada solo por el Presidente y el Secretario de las mesa de los debates; por la autoridad municipal en funciones; y, por siete de los trece

representantes de los Barrios que conforman la comunidad de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, de ella se advierte que el nombramiento de las autoridades municipales de dicho municipio fue resultado de la decisión mayoritaria de las y los ciudadanos que participaron en la misma, pues la asamblea comunitaria es expresión de la voluntad mayoritaria de la comunidad, quien congregada en la plaza pública se constituye en plena soberanía, misma que, en tanto no violenten los derechos humanos de sus integrantes no puede ser conculcada por voluntades particulares.

En ese contexto, es importante mencionar que de acuerdo al criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro *“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”*¹⁹.

En dicho criterio, la Sala Superior sostiene que el ejercicio del derecho de voto activo de las y los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la Ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Y en el presente caso, pese a la sustracción de las listas y de la violencia que se aduce sucedió en el término de la jornada electoral, este Tribunal

¹⁹ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=PRINCIPIO.DE.CONSERVACION.DE.LOS.ACTOS,PUBLICOS>.

considera que, en el presente caso, se **debe privilegiar el derecho al voto de la ciudadanía.**

Esto es así, puesto que la finalidad del sistema de nulidades, al igual que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es tutelar los principios de constitucionalidad y legalidad, así como los derechos políticos de las y los ciudadanos, especialmente, el de votar cuando se convierte en voluntad popular.

El sistema democrático representativo que sustenta el Estado mexicano, emerge de elecciones libres y auténticas que tienen como premisa fundamental el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de voto activo en condiciones de libertad e igualdad, cuyo fin es dotar de legitimidad a quienes han de acceder a los cargos de representación popular, por haber sido elegidos democráticamente.

Así se establece en los artículos 39 y 40 de la Constitución Política Federal, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio. Asimismo, prevé que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, siendo su voluntad constituirse en una República representativa, democrática y federal.

El ejercicio del derecho al sufragio debe ser de manera universal, libre, secreta y directa, porque en éste se encuentra inmersa la manifestación de la voluntad de la ciudadanía externada el día de la elección.

Así, por mandato de la Constitución, las elecciones auténticas, libres y periódicas, el voto emitido en condiciones de libertad e igualdad, así como su asignación a quien se vio favorecido con la voluntad popular, se elevan como parte de los ejes rectores sobre los cuales se funda la democracia representativa.

Por lo cual debe evitarse toda injerencia indebida de cualquier sujeto dirigida a alterar la voluntad del electorado, o bien, a inhibir la participación de las y los ciudadanos; en caso contrario se trastocaría el derecho de emitir su voto en forma libre y razonada, en términos de lo que mandata el citado artículo 41 Constitución Política Federal.

Es indispensable la protección del sufragio activo porque, entre otras cuestiones, en su dimensión colectiva, permite el ejercicio de la soberanía popular, pues representa el medio para que la ciudadanía elija a sus representantes. Así, la tutela del voto y de elecciones libres y auténticas permite que exista correspondencia entre la voluntad de las y los electores y el resultado de la elección, lo cual implica la ausencia de interferencias que distorsionen su voluntad.

Es por ello que el artículo 96 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que preservando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas tradicionales de elección de las autoridades municipales de los pueblos, podrá declararse la nulidad de la votación recibida o la nulidad de una elección cuando hayan quedado plenamente probadas y sean determinantes para el resultado de la elección, irregularidades graves, no reparables en la elección que violen en forma alguna los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad en la emisión de voto.

Las irregularidades graves o violaciones sustanciales han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática; es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente, en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política Federal, y se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral.

Por violaciones generalizadas se entiende que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos que den lugar

a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, a primera vista, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la elección, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Para que una irregularidad acreditada sea determinante es necesario que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección; esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo a la o el candidato ganador.

Luego, en el caso en análisis, tenemos que, si bien hubo una sustracción de las listas de asistencia y hubo una serie de actos de violencia al término de la elección ello, tales elementos no serían determinantes para declarar la nulidad de la elección.

En consecuencia, se puede señalar que, de acuerdo con lo que del acta asamblea celebrada el diez de noviembre de dos mil diecinueve, se desprende que la comunidad de San Simón Zahuatlan, Oaxaca, eligió a las y los nuevos integrantes de su cabildo municipal, de conformidad con sus propias normas en pleno ejercicio de sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, las cuales no contravienen los derechos humanos consagrados en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Por lo antes expuesto, **se declaran infundados los agravios** aquí analizados.

En razón a lo argumentado, se declaran **infundados los agravios hechos valer por la parte actora**, en consecuencia, **se confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-368/2019, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, Oaxaca.

Por lo antes expuesto, se:

7. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio electoral.

Segundo. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-368/2019, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Notifíquese personalmente a la parte actora y a los terceros interesados en el domicilio señalado, y mediante oficio a la autoridad responsable. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

ANEXO UNO

**ACTORES(AS) DEL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA
CLAVE JNI/24/2020, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

1.	Ramiro Nicolás Laureano	31.	Felipe Federico M. B.
2.	Mario Gonzáles Reyes	32.	Feliciana Martínez R.
3.	José Miguel Olarte López	33.	Concepción M.M.
4.	Eugenio González Martínez	34.	Raymundo M. M.
5.	Margarita Hernández Reyes	35.	Esperanza Dolores S.
6.	Verónica Bedolla López	36.	Victorino Francisco M. M.
7.	Gabriel López Ángel	37.	Guadalupe Alvino Loyola
8.	César Martínez González	38.	Diego Martínez Alvino
9.	Jacinto Martínez González	39.	Mariana Martínez Alvino
10.	Virginia González Martínez	40.	Rafael Martínez Martínez
11.	Rubén Martínez González	41.	María Paulina López
12.	Yeni González Martínez	42.	Mónico Maximino Martínez B.
13.	Cecilia López Martínez	43.	Flora Martínez M. X.
14.	Rosalina Bazán Eluterio	44.	Efrén Martínez M.
15.	Bernabé González Martínez	45.	Andrea Ramírez Valeriano
16.	Iván González Martínez	46.	Andrés Zacarías M.
17.	Victorino González Martínez	47.	Anastasia Bazán Méndez
18.	Ismael González Zacarías	48.	Francisco Martínez B.
19.	Franco Méndez Herrera	49.	Adela Contreras Ortega
20.	Mauricio González Martínez	50.	Bernardino Zacarías Bazán
21.	Yoni González Méndez	51.	Victorina Pastor de Jesús
22.	Victorino González Méndez	52.	Leonardo Martínez Ortega
23.	Victorino Florentino Ramírez de Jesús	53.	Rosa González Martínez
24.	Demetrio Baltazar Guzmán Eleuterio	54.	Celina González Martínez
25.	Luis Bernardo Cruz Nicolás	55.	Marbella González Hernández
26.	Juan Pablo Asunción Albino	56.	Abel Martínez López
27.	Mauro Tomás Santo López	57.	José Modesto Euterio
28.	Jaime Venustiano Nicolás de Jesús	58.	Marcelina Gonzáles
29.	Francisco Nicolás Martínez Bazán	59.	Lucina Euluterio
30.	Pablo Camarillo de Dios	60.	Isabel Euluterio
		61.	Roberto Euluterio
		62.	Erminia Camarillo
		63.	Victorino Euluterio
		64.	Cándida Gonzáles

65. Marino Euterio
66. Estela Zacarías
67. Luis Euliterio
68. Adela López
69. Leonardo Euterio
70. Elena Bazán Hernández
71. Ismael González Zacarías
72. Victorino González Martínez
73. María Alejandra Nicolás Martínez
74. Alberta Lourdes Martínez Bazán
75. Porfirio Celedonio González
76. Yeni González
77. Iván González Martínez
78. Bernabé González Martínez
79. Verónica Bedolla
80. Rosalina Bazán Eleuterio
81. Juventino González Martínez
82. Manuel González Bedolla
83. María Refugia Pastor López
84. Cristina González González
85. Micaela González Díaz
86. Vicente de Jesús González
87. Santiago Asunción Eleuterio
88. Rosa Alejandra González Dolores
89. María Juliana de Jesús Dolores
90. Marciana Asunción González
91. Beatriz Asunción González
92. Alberto Jerónimo Gonzáles
93. María Martina Dolores
94. Feliciano Agustín Gonzáles
95. Vicenta Aurelia Camarillo
96. Carlos Manuel Camarillo Gonzáles
97. Florentino Sene Santo Gonzáles
98. Victorina Cruz López
99. Javier Santo Gonzáles
100. José Francisco Santo
101. Lucina Natalia Gonzáles
102. Juan Lucino Gonzáles
103. Eugemia Alelma Gos
104. Francisco Nicolás Martínez Bazán
105. Ramón Silvio Cruz Hernández
106. Aniseta Elena Nicolás Bazán
107. Feliciano Guzmán Martínez
108. Carmen Magdalena Enrique Casimiro
109. Teresa Edith Pedroza Roque
110. Francisco Ramiro López Flores
111. Margarita Antonio de Jesús
112. Adriana López Reyes
113. Alfonso Santos Reyes
114. Gabriela Martínez Flores
115. Magdaleno Mendoza Zacarías
116. Modesta Alberta Ignacio
117. Guadalupe Esteban Ramírez Martínez
118. Rutilio Alfonso Hernández Santos
119. Victorino Ramírez de Jesús
120. Micaela Cruz Martínez
121. Florentino Asunción Martínez
122. Juan Martínez Rosales
123. Julián Martínez López
124. Cecilia Hernández Loyola
125. Modesto Rodríguez García
126. Pablo Joaquín de Jesús Martínez
127. Josefina Guzmán Pérez
128. Julio González Reyes
129. Luis Hernández López
130. Guillermo Hernández López
131. Benita Rosales Nicolás
132. Pedro Martínez Casimiro
133. Francisco de Jesús López
134. Pedro Marcelino Pérez Casimiro
135. María Lucila Nicolás Pastor
136. Lucías Nicolás López
137. Agustín Pérez Casimiro

138. Marciano Nicolás Hernández
139. Álvaro Aureliano López
Martínez
140. Fortino Baltazar Nicolás
Laureano
141. Mario Nicolás López
142. María Guadalupe Reyes
González
143. Eduardo Nicolás Reyes
144. Rodolfo Eleuterio Gonzales
Hernández
145. Julián Linares López Gonzales
146. Francisco Magdaleno Gonzales
de Jesús
147. Jerónimo Hilario Nicolás López
148. Galdino Florentino Guzmán
Cruz
149. Pedro Asunción López
González
150. Javier González Cruz
151. Genaro Alberto de Jesús
Zacarías
152. Bentura Nicolás López
153. Javier Guzmán Hernández
154. Victorino Uvaldo Nicolás
Asunción
155. Marciano Nicolás Reyes
156. Antonio Sabino de Jesús
157. Genaro Erasto Nicolás Guzmán
158. Teresa Guzmán Mendoza
159. Jaime Nicolás de Jesús
160. Juana Juliana Laureano M.
161. Florentino B. Martínez Casimiro
162. Sofía López Martínez
163. Diego Martínez López
164. Flora Eleuterio Suarez
165. Ana Yuridia López Martínez
166. Josefina Valeriano Camarillo
167. Claudio Martínez
168. María Francisca Ramírez
169. Alberto Tomás Martínez
170. Gerardo Martínez Santos
171. Yanet Martínez Santos
172. Petra Paula Martínez Casimiro
173. María Espinoza Ortiz
174. Ana Patricia Valeriano
Espinoza
175. Alma Rosa Valeriano Espinoza
176. Gloria Teresa Castillo Espinoza
177. Josefina Camarillo Contreras
178. Alberto Valeriano Bazán
179. Federico Valeriano Martínez
180. Jaime Valeriano Martínez
181. José Méndez Zacarías
182. Cristian Méndez Martínez
183. Patricia Valeriano Martínez
184. Eloísa Martínez Jiménez
185. Baltazar Pérez Valeriano
186. Margarita Méndez Martínez
187. Yovani Pérez Méndez
188. Virginia Asunción Ramírez
189. Marisol Martínez
190. Flor el Carmen Malina Espinoza
191. Dalia Méndez Martínez
192. Javier Martínez
193. Felipe González Reyes
194. José Ángel Reyes
195. Elvira Valeriano Martínez
196. Mauricio Pérez Méndez
197. Cirila Loyola González
198. Maribel Díaz Luna
199. María Isabel Loyola Díaz
200. Fernanda Loyola
201. Nancy Loyola
202. Javier Rosa
203. Briseida Rodríguez
204. Daniel Díaz
205. Sonia Camacho
206. David Martínez
207. Adela Guzmán López
208. Teresa Santos Feliciano
209. Demetrio Martínez Reyes
210. Alfredo Guadalupe Martínez
Loyola

- | | |
|------------------------------------|------------------------------------|
| 211. Azucena Eleuterio Santos | 236. Celia Mendoza Ignacio |
| 212. Cirilo Eleuterio Santos | 237. Lorenza Bazán Eleuterio |
| 213. María Ciria Santos Suárez | 238. Alberta Méndez López |
| 214. Paula Eleuterio Santos | 239. Iván Carlos Méndez Martínez |
| 215. José Carlos Eleuterio | 240. Julián P. López Valeriano |
| 216. Josefina Bazán Eleuterio | 241. Armando Daniel López Andrés |
| 217. Tomas Asunción Alvino | 242. Fabián Victorino López Santos |
| 218. Rogelio Asunción de Jesús | 243. Sofía Esperanza Santos |
| 219. Alberta Hernández de Jesús | Andrés |
| 220. Claudia Isabel Nicolás | 244. Daniel Fernando López Santos |
| Asunción | 245. Fidel Martínez Reyes |
| 221. Elisa Paula López Bazán | 246. Gerardo López Alvarado |
| 222. Luis López Bazán | 247. María Loyola Hernández |
| 223. Jesús Martínez Ávila | 248. David López Santos |
| 224. Juan Santos Mendoza | 249. Florencio López Santos |
| 225. Reyna Gallardo de Jesús | 250. Rubén López Santos |
| 226. Petronila Santos López | 251. Magdalena Santiago López |
| 227. Paula Antonia Mendoza | 252. Venancio López |
| Zacarías | 253. Francisco López |
| 228. Luis Santos Mendoza | 254. Rafael López |
| 229. José Librado Ramírez de Jesús | 255. Jesús Alfredo Cruz Ramírez |
| 230. Virginia Méndez Eustaquio | 256. Guadalupe López Santos |
| 231. Alfonzo Ramírez de Jesús | 257. Rosalva López Santos |
| 232. Jorge Paulo Méndez Vásquez | 258. Modesta Paulina Santos |
| 233. Luiza Vásquez Cruz | 259. Luis Santos Mendoza |
| 234. Casimira López Navarrete | 260. Petronilo Santos López |
| 235. María Victoria Martínez | 261. Pedro Librado Santos |
| Martínez | 262. Amarina Teresa López |